



VARGAS y GARCÍA ABOGADOS

Señor
JUEZ 4 ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA ORAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013334004202200002
DEMANDANTE: ANA BERTILDE VELA DE REINA
DEMANDADOS: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP - Y
MARIELA MÉNDEZ CLAVIJO

Mariela Méndez Clavijo, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en esta ciudad, en calidad de demandada en estas diligencias, por medio de este escrito manifiesto a usted que **otorgo poder especial** a **Nubia Amparo Vargas Moreno**, abogada titulada, domiciliada en Bogotá D.C., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.280.581, expedida en Bogotá D.C. y portadora de T. P. No. 171.318, expedida por el C. S. de la J., como apoderada principal y a la abogada **Areliz García Martínez**, nacional colombiana, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 52.316.394 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 203.797, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada en sustitución, para que asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderadas quedan facultadas de conformidad con el artículo 77 del C.G.P en especial para recibir, sustituir, transigir, conciliar aún sin mi presencia, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos de reposición, apelación, formular incidentes (nulidad, tacha de falsedad), retirar oficios, cobrar títulos judiciales, nombrar suplente y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.

Manifiesto que puedo ser notificada en el correo electrónico: davidre25@hotmail.com y mis abogadas en las direcciones electrónicas nubiavargasmoreno@gmail.com y arelizgarciamar@hotmail.com.

Cordialmente,

MARIELA MÉNDEZ CLAVIJO
C.C. No. 20.665.749, expedida en Junin, Cundinamarca,
Correo electrónico: davidre25@hotmail.com

Acepto,

NUBIA AMPARO VARGAS MORENO
C.C. No. 52.280.581, expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 171.318 expedida por el C. S. de la J.
Correo electrónico: nubiavargasmoreno@gmail.com

ARELIZ GARCÍA MARTÍNEZ
C.C. No. 52.316.394, expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 203.797, expedida por el C.S. de la J.
Correo electrónico: arelizgarciamar@hotmail.com

Asesorías en Derecho Civil, de Familia y Laboral

301 644 84 61 / 321 478 77 74

nubiavargasmoreno@gmail.com

arelizgarciamar@hotmail.com





Nubia Amparo Vargas Moreno <nubiavargasmoreno@gmail.com>

PODER FIRMADO MARIELA MÉNDEZ

1 mensaje

DAVIK REINA <davidre25@hotmail.com>

2 de febrero de 2022, 13:15

Para: Nubia Amparo Vargas Moreno <nubiavargasmoreno@gmail.com>

Dra Nubia
Buenas tardes

Adjunto envío adjunto en referencia, para su respectiva verificación.

Gracias.

Get [Outlook para Android](#)



PODER MARIELA MÉNDEZ.pdf

375K

1

BUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL LABORAL

Tunja, veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno.



MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR HECTOR MARIO SALAMAN

CA JIMENEZ.

PROYECTO ELABORADO POR EL MAGISTRADO AUXILIAR.

Agotada la tramitación respectiva, surtidos los traslados rituales a las partes y citadas estas para sentencia, procede la Corporación a resolver de fondo el proceso abreviado de separación de cuerpos propuesto por la señora ANA BERTILDE VELA DE REINA en contra de su esposo legítimo ATANACIO REINA MUÑOZ.

ANTECEDENTES:

Por medio de apoderado judicial ANA BERTILDA VELA DE REINA, mayor y vecina de Ventaquemada sector de Supatá propone acción abreviada de separación de cuerpos en contra de su esposo señor ATANACIO REINA MUÑOZ también mayor pero vecino de Bogotá, con el propósito de que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1º).- El decreto de separación de cuerpos de los cónyuges mencionados.

2º).- La declaración de que la patria potestad sobre los hijos menores habidos dentro del matrimonio corresponda a la demandante.

3º).- Que se le imponga al demandado la obligación de suministrar alimentos, habitación y vestuario tanto a sus hijos como a la demandante.

4º).- La inscripción del fallo en la Oficina de Registro respectiva y finalmente la condenación al demandado en las costas del proceso.

Como hechos fundamentales de la acción que la demandante enumera en 8 puntos, invoca los que la Sala a continuación sintetiza:

2



Que entre la demandante y el demandado celebraron matrimonio católico en la Parroquia de Las Nieves de Tunja el día 30 de noviembre de 1.957, procreándose dentro de ese matrimonio los siguientes hijos: LUIS EDUARDO, BENITO ANTONIO, AMPARO, GERARDO JAVIER, MIRYAM ELISA, ELSA CRISTINA y FANNY ESTHER REINA VELA.

Expresa que el demandado, al poco tiempo del matrimonio se dedicó a hacerle la vida imposible a la demandante deparándole malos tratos llegando hasta, con los días, a abandonarla yéndose para Bogotá y regresar en espaciados lapsos de tiempo; significa además que la razón para solicitar la separación radica en la embriaguez habitual del demandado y por la conducta observada por el mismo que va en desmedro de la integridad física de la demandante y moral del hogar.

Finalmente manifiesta que se han actualizado con el proceder de ATANACIO los numerales 2 y 3 del Art. 4º de la Ley 1ª de 1976 por lo cual es procedente la petición hecha al comienzo.

Expresa por último el deseo de que se ordene la separación de cuerpos, según lo dicho y consiguientemente la disolución de la sociedad conyugal.

LA ETAPA CONCILIATORIA.

Aceptada la demanda de ella se dió en traslado al demandado quien por medio de apoderado judicial dió respuesta a la misma limitándose a dar contestación a los hechos así: aceptó como ciertos los números 1 y 2; expresó que no son ciertos los demás solicitando la necesidad de su prueba; y señala que sí abandonó el hogar o mejor si no ha vuelto al hogar es porque los suyos no lo reciben, expresando su sincero deseo por retornar.

Llamados a conciliar los cónyuges se sucedieron las dos audiencias que la ley previene en donde la demandante expresó su deseo de continuar con la acción; y el deman

dado manifiesta que la causa de todo proviene de su alcoholismo del que ya se encuentra regenerado formando parte de alcohólicos anónimos, por lo cual llama a conciliar a su cónyuge. Como quiera que la actitud de las partes es dispar, es declarada fracasada la etapa conciliatoria por lo que fue menester la continuación normal del proceso.

Se advierte que los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos y no hallando causal de nulidad que invalide la actuación, debe hacerse el pronunciamiento de fondo.

SE CONSIDERA:

La acción. - Según se desprende de la causa petendi la actora está invocando tres de las causales prevenidas por el Art. 154º del C. C., modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976. Son ellas: El grave e injustificado incumplimiento de las obligaciones de padre y esposo; los ultrajes y maltratamientos que hacen imposible la paz y el sosiego del hogar y la embriaguez habitual.

Cualquiera de las tres causales mencionadas es idónea para decretar la separación de cuerpos solicitada siempre y cuando se encuentre respaldada con la plena prueba.

Hemos de anotar inicialmente un aspecto que no se puede mirar de soslayo y es la manifestación hecha por el demandado señor ATANACIO REINA MUÑOZ cuando asiste a la conciliación y en donde confiesa que las causas de este proceso o "causa de todo" para utilizar la expresión del demandado, las hace arraigar en el alcoholismo, confesando además que hace parte de los alcohólicos anónimos y a la sazón se encuentra regenerado. Es decir, que el demandado está reconociendo simple y llanamente un factor, un hecho que la ley ha estructurado como causal de separación de cuerpos; como la embriaguez habitual, según la denominación legal.



La anterior circunstancia sería suficiente para proceder al decreto de separación de cuerpos, pues contiene una confesión que hace el demandado de manera espontánea y virtualmente simple: y el hecho de que a la sazón se encuentra regenerado, tal parece, no es capaz de enmendar las heridas dejadas en la institución familiar por él formada justamente a raíz de su embriaguez habitual, pues la demandante expresa su deseo de que la sociedad conyugal se disuelva luego de la separación de cuerpos. Decíamos que lo anterior sería suficiente para obtener el decreto deseado, empero, se cree prudente hacer un estudio de la prueba aportada al proceso tendiente a evaluar los hechos de la demanda.

Al folio 55 de la actuación se consultan las declaraciones de MANUEL RUIZ NEIRA, LEOPOLDO HERNANDEZ, PEDRO IBAÑEZ y ALFONSO REINA quienes declaran cómo el demandado abandonó el hogar y deparaba un trato hosco a su esposa e hijos tanto que, a la demandante le ha correspondido acudir ante la justicia para que cumpla el demandado con sus obligación que le competen, y que la única persona que se ha hecho responsable del hogar es la demandante.

Estas circunstancias indudablemente dejan entrever la real situación que padece el hogar formado entre las partes: el señor se dedicaba a ingerir bebidas embriagantes hasta el grado de llamarse él mismo alcohólico, y claro, en ejercicio de esta labor se le olvidaba que debía cumplir con unas obligaciones elementales para con un hogar que él mismo había formado. El hecho de su regeneración es válido y es bueno, empero con anterioridad había actualizado ya las causales de separación de cuerpos que precisamente su esposa invoca. De otra parte el no cumplimiento de las obligaciones de padre del demandado se pone de bulto en la acción que por alimentos le adelanta el Juzgado Primero Promiscuo de Menores de Tunja según se puede observar al folio 50 de la actuación.

= 3 =

- Todo lo anterior indica que además de la embriaguez habitual se actualiza la causal 2ª del Art. 4º de la Ley 1ª de 1976, en el sentido de que el demandado abandonó sus deberes de padre, tanto que para la efectividad de los mismos desde punto de vista económico, fue necesaria la respectiva acción ante la jurisdicción de menores.

Un hecho que se quedó sin demostración es el relativo a los maltratamientos y trato cruel alegado por la esposa demandante; empero, con la realización de cualesquiera de las causales que la ley consagra como idóneas para obtener la separación de cuerpos, es suficiente el pronunciamiento de este decreto.

En suma, se observa que se han actualizado las causales de los numerales 2 y 4 del Art. 4º de la Ley 1ª de 1976, por lo que es procedente el decreto de separación de cuerpos implorado por la demandante. Ahora bien, a la sazón y según se puede observar a los folios 2, 3, 4 y 5, los hijos comunes LUIS EDUARDO, BENITO ANTONIO, AMPARO y GERARDO GABRIEL REINA VELA, son mayores de edad por lo tanto respecto de ellos no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno en lo que toca a la patria potestad o, para el caso la guarda. Respecto de los tres menores, es decir, MIRYAM ELISA, ELSA CRISTINA y FANNY ESTHER REINA VELA, no solo por sus condiciones de mujeres, sino por las causales demostradas de separación, la guarda debe disponerse a cargo de la demandante.

Como quiera que, dentro de este proceso se practicaron medidas cautelares autorizadas por el literal e) del Art. 2º de la Ley 1ª de 1976; conforme lo dispone el inciso del numeral 3º del Art. 691 del C. de P. C., y habida consideración que con el decreto de separación de cuerpos debe disponerse la disolución de la sociedad conyugal, si dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia no se ha promovido la liquidación de la sociedad conyugal y las diligencias del ca

so, las medidas cautelares decretadas serán levantadas de ofi-
cio.

Es suficiente lo anterior, para que el tribu-
nal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Labo-
ral de Decisión, administrando justicia en nombre de la Repú-
blica de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVA :

1º).- Decretar la separación definitiva de
cuerpos de los esposos ANA BERTILDE VELA DE REINA y ATANACIO
REINA MUÑOZ, quienes habían contraído matrimonio católico el
día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete,
en la Parroquia de Las Nieves de la ciudad de Tunja.

2º).- Consecuencialmente declárase disuelta la
sociedad conyugal formada por los aludidos cónyuges ATANACIO
REINA MUÑOZ y ANA BERTILDE VELA DE REINA por el hecho del ma-
trimonio.

3º).- Los hijos comunes menores de edad, MI-
RYAM ELISA, ELSA CRISTINA y FANNY ESTHER REINA VELA, quedan ba-
jo la guarda de la madre, señora ANA BERTILDE VELA DE REINA, -
según se expuso.

4º).- Señálase la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.
000.00) como cuota provisional con la cual el cónyuge ATANACIO
REINA MUÑOZ ha de contribuir para la crianza, educación y esta-
blecimiento de sus hijos menores, que deberá consignar dentro
de los cinco primeros días de cada mes, en forma anticipada en
depósitos judiciales a la orden de la Sala Civil Laboral de es-
ta Corporación.

5º).- En firme esta providencia, inscribese en
el libro respectivo.

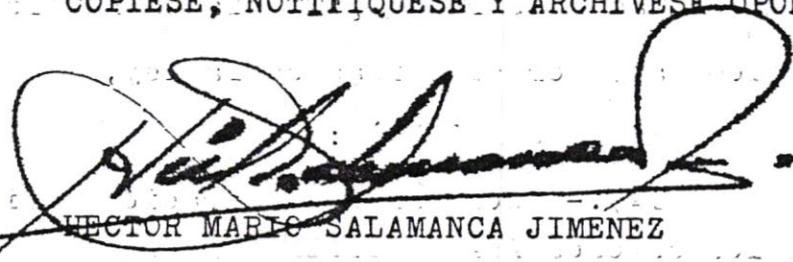
6º).- De conformidad al numeral 3º del Art. 691
del C. de P. C., si dentro de los tres meses contados a partir
de la ejecutoria de esta providencia no se han promovido las di-
ligencias necesarias para la liquidación de la sociedad conyu-
gal cuya disolución se ha decretado, de oficio se ha de levan-

tas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.
En tal evento, se librarán los despachos correspondientes..

72).- Sindcostas.

Se registró, discutió y aprobó según Acta N° 4/2

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE OPORTUNAMENTE.



DIRECTOR MARIO SALAMANCA JIMENEZ

Magistrado.

NESTOR CARO TRIANA

Magistrado.

HERNAN PEÑA DUEÑAS

Magistrado.

JAIME LOPEZ QUIROGA

Secretario.

NOTIFICACION PERSONAL.- Hoy veintidos de agosto de mil novecien

tos ochenta y uno, notifiquo personalmen

te el contenido de la sentencia anterior, al señor Fiscal Prime

ro de la Corporación. Impuesto firma.

El Fiscal,

LUIS ALBERTO GONZALEZ GOMEZ

El Secretario,

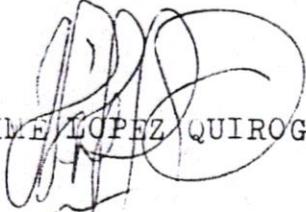
JAIME LOPEZ QUIROGA

COAS

85.

- - - - TANCIA: Para notificar la sentencia anterior a las partes se fijó edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal de cinco, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno, a las ocho de la mañana.

El Secretario,


JAIME LOPEZ QUIROGA





E D I C T O

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA.

H A C E S A B E R :



SALA CIVIL

Que en el Proceso Abreviado de Separación de Cuerpos adelantado por ANA BERTILDE VELA DE

REINA contra ATANACIO REINA MUÑOZ, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte resolutive dice:

"TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL-LABORAL-. Tunja, veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y uno.- MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR HECTOR MARIO SALAMANCA JIMENEZ.----- PROYECTO ELABORADO POR EL MAGISTRADO AUXILIAR.-----

..... Es suficiente lo anterior, para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil-Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, R E S U E L V A : 1º).- Decretar la separación definitiva de cuerpos de los esposos ANA BERTILDE VELA DE REINA y ATANACIO MUÑOZ, quienes habían contraído matrimonio católico el día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la Parroquia de las Nieves de la ciudad de Tunja.----- 2º).- Consecuencialmente declárase disuelta la sociedad conyugal formada por los aludidos cóyuges ATANACIO REINA MUÑOZ y ANA BERTILDE VELA DE REINA por el hecho del matrimonio.-----3º).- Los hijos comunes menores de edad, MIRYAM ELISA, ELSA CRISTINA y FANNY ESTHER REINA VELA, quedan bajo la guarda de la madre, señora ANA BERTILDE VELA DE REINA, según se expuso.----- 4º).- Señaláse la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000.00) como cuota provisional con la cual el cónyuge ATANACIO REINA MUÑOZ ha de contribuir para la crianza, educación y establecimiento de sus hijos menores, que deberá consignar dentro de los cinco primeros días de cada mes, en forma anticipada en depósitos judiciales a la orden de la Sala Civil-Laboral de esta Corporación.---- 5º).- En firme esta providencia, inscribáse en el libro respectivo.---- 6º).- De conformidad-



SALA CIVIL

al numeral 3º del Art. 691 del C.P.C., si dentro de los tres meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia no se han promovido las diligencias necesarias para la liquidación de la sociedad conyugal cuya disolución se ha decretado, de oficio se ha de levantar las medi

das cautelares decretadas dentro del presente asunto.-- En tal evento, se librarán los despachos correspondientes.-- 7).- Sin costas.--- Se registró, discutió y aprobó según Acta Nº 97.--- COPIESE, NOTFFIQUESE Y ARCHIVASE OPORTUNAMENTE.--- (Fdos.) HECTOR MARIO SALAMANCA JIMENEZ -Magistrado-. NESTOR CARO TRIANA -Magistrado.--- HERNAN PEÑA DUEÑAS -Magistrado-. JAIME LOPEZ QUIROGA -Secretario".

=====

Paran notificar legalmente a las partes la anterior sentencia se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de cinco días, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno, a las ocho de la mañana.

JAIME LOPEZ QUIROGA



CONSTANCIA: El presente edicto permaneció fijo en lugar público de la Secretaría desde el día que en el se indica, hasta hoy tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, a las seis de la tarde.

El Secretario,

JAIME LOPEZ QUIROGA

CONSTANCIA: Hoy 12 de Septiembre de 1.981 fueron expedidas las copias con destino al Registro.

Secretario



Recibí las copias.

*X Ana Bartolick, Uda de Reina
94.2.16.89 de Ventanilla.*

CONSTANCIA. Terminada la actuación de instancia y debidamente ejecutoriada la anterior providencia se cancela su radicación y se archiva el presente proceso, hoy tenero veintitres de mil novecientos ochenta y uno.

OFICIAL MAYOR.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
TUNJA

Que las anteriores fotocopias en siete (7) Folios, son auténticas tomadas de su original; dejando constancia que la providencia se halla debidamente ejecutoriada.- En Tunja, hoy veintuno de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1.986).

JOSE ANTONIO SOLER R.

Secretario



Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.E.

E. J. J. J. S. D.

Yo, ATANASIO REINA MUÑOZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.186.266 de Ventaquemada, comedidamente me permito solicitarle a la señora Juez se sirva hacer comparecer a los señores HERNANDO GONZALEZ y GUILLERMO AQUILEO PEÑA MENDEZ, igualmente mayores y de esta vecindad a fin de que declaren sobre los siguientes puntos:

- 1.- Lo de ley
- 2.- Si me conocen de vista trato y co unicación y cuánto tiempo hace.-
- 3.- Si saben y les consta que vivo en unión libre con la señora MARIELA MENDEZ CLAVIJO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 20.665.749 de Junín (C/ca).-
- 4.- Si saben y les consta que mi mujer no trabaja y por lo tanto depende económicamente de mí.-

Una vez recibidas las anteriores declaraciones solicito se certifique sobre la idoneidad de los declarantes y originales me sean devueltas para efectos de AFILIAR A MI SENORA AL SERVICIO MEDICO DE LA CAJA DE PREVISION DEL DISTRITO.-

Atentamente, *Atanasio Reina Muñoz*
ATANASIO REINA MUÑOZ



C.C. No. 1.186.266 de Ventaquemada.-

Julio 11 de 1.986.- Recibido en la fecha y en la misma fecha pasa al Despacho.

La secretaria,

Juan
JUANA GONZALEZ



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.E.; julio once de mil novecientos ochenta y seis.

Recíbanse las declaraciones solicitadas, certifíquese sobre idoneidad de los declarantes y originales devuélvanse a quien las solicite.-

CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Calderon Gutierrez
MARTH. C. CALDERON GUTIERREZ



La secretaria,



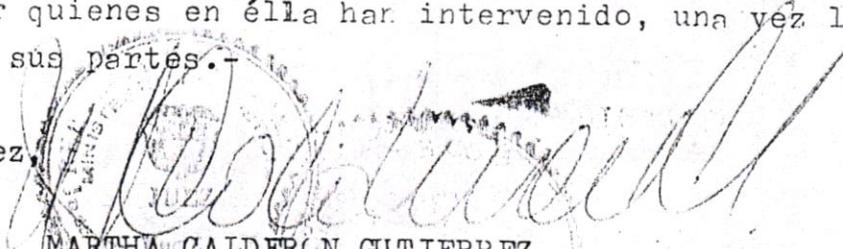
JUAN GONZALEZ DE CUERVO

DECLARACION DE MARIELA MENDEZ CALVIJO.-

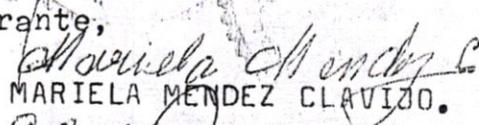
En Bogotá, D.E., a 23 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, compareció al Despacho del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, el señor (a) MARIELA MENDEZ CLAVIJO -----, con el objeto de rendir declaración de conformidad a lo ordenado por auto anterior. La señora Juez le tomó el juramento de ley bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, solo la verdad y nada más que la verdad. Interrogado (a) conforme a lo solicitado-
CONTESTO: Al punto 1): Mi nombre es como ha quedado escrito, mayor de edad, identificado (a), con la C.C.No. 20.665.749 de Junín (C) de estado civil soltera, de profesión hogar -----
Al punto 2): Conozco de vista, trato y comunicación a ATANACIO REINA MUÑOZ, desde hace 5 años.--- Al punto 3): Sé y me consta que de la unión libre de la suscrita con el solicitante, nació el menor DAVID HORACIO, quien vive con nosotros bajo el mismo techo y al cuidado de los dos. Igualmente es cierto que me dedico al hogar y no recibo subsidio familiar de entidad alguna por lo que mi compañero lo va a solicitar en la empresa donde trabaja es decir EDIS.-

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella han intervenido, una vez leída y aprobada en todas sus partes.-

La Juez,


MARTHA CALDERÓN GUTIERREZ

El Declarante,


MARIELA MENDEZ CLAVIJO.

La Secretaria,

20.665.749

JUANA GONZALEZ DE CUERVO

DECLARACION EXTRAJUICIO

ACTA N. 1294

DECRETO 1.557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989

En la ciudad de Santafé de Bogotá D.C. a 12 DE MARZO
de mil novecientos noventa y seis (1.996) ante mi CAMPOS
ALBERTO PUNTES NUÑEZ NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO DEL CIRCULO
DE SANTAFE DE BOGOTA.

Compareció ATANACIO REINA MUÑOZ mayor de
edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con
C.C. 1.186.266 expedida en VENTAQUEMADA
residente en CRA 2 H N. 37A-57 S de estado ci-
vil SEPARADO y ocupación/profesión PENSIONADO
quien en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones:

- PRIMERA: Que esta declaración la hace bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que implica jurar en falso.
- SEGUNDA: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración, la cual hace a entera y única responsabilidad.
- TERCERA: Que la declaración aquí rendida esta libre de todo apremio y la hace en forma espontánea versando sobre hechos de los cuales dá plena fé y testimonio.
- CUARTA: Que este testimonio se hizo para presentado y entregado a: CAPRECOM

Con el fin de: SOLICITAR AFILIACION

QUINTA: Que por tal motivo manifiesta que:

CONVIVE EN UNION LIBRE DESDE HACE (10) AÑOS EN FORMA PERMANENTE Y CONTINUA
BAJO EL MISMO TECHO CON MARIELA MENDEZ
IDENTIFICADA CON C.C. 20.665.749 DE JUNIN-CUND-
DE ESTADO CIVIL SOLTERA QUIEN SE DEDICA AL HOGAR Y
DEPENDE ECONOMICAMENTE DE EL, ACLARA QUE ELLA NO RECIBE ASISTENCIA MEDICA NI PENSION POR NINGUNA ENTIDAD NI E.P.S. AL IGUAL QUE SU HIJO DAVID REINA MENDEZ.

FIRMA EL DECLARANTE:

Atanacio Reina Muñoz
ATANACIO REINA MUÑOZ
C.C. 1.186.266 VENTAQUEMADA

TESTIGOS:

Jose Tovar Aponte
JOSE TOVAR APONTE
C.C. 17.054.067 BOGOTA

Juan Giez
JUAN GIEZ
C.C. 1.105.903 PANQUEBA



CAMPOS ALBERTO PUNTES NUÑEZ

NOTARIO 54



Tipo de Documento :	CC	Numero de Documento :	1186266
Fecha de Nacimiento :	1935/11/10	Edad :	85 años 6 meses 9 días
Nombre del Afiliado :	ATANACIO REINA MUÑOZ	Sexo :	MASCULINO

Datos del Ingreso

No. Ingreso: 5217097
 Fecha Ingreso: 5/12/2021
 Hora Ingreso: 22:23:53
 Servicio Ingreso: URGENCIAS GENERALES
 Diagnostico Ingreso: Paciente que no contesta al llamado a consulta

Datos del Egreso

No. Egreso: 3821168
 Fecha Egreso: 5/20/2021
 Hora Egreso: 05:37:50
 Servicio Egreso: MEDICINA INTERNA
 Diagnostico Egreso: Neumonía, no especificada

EPICRISIS

EVOLUCION

Evolución : 2021-05-20 03:18:00.0000
 Análisis :
 Nota medica medicina interna turno noche

****Evolución Medicina Interna****

Paciente masculino de con diagnósticos:

Falla ventilatoria hipoxémica
 Sepsis de origen pulmonar sofa score 6 puntos
 Neumonía adquirida en la comunidad por SARS Cov2, NEWS 2 SCOR: 11 PUNTOS CURB 65 3 PUNTOS
 - Fecha de inicio de síntomas: 06/05/21
 - Marcadores de mal pronóstico: TROPONINA. TROMBOCITOPENIA PCR NEUTROFILIA
 - PCR Rt: 12/05/21 positiva para COVID 19
 Falla cardíaca estadio C stevenson A clase funcional no valorable fevi 55%
 - Etiología alcohólica vs Core pulmonale
 EPOC O2 requiriente
 Diabetes mellitus tipo 2 hba1c 6.7
 Hipertensión arterial crónica
 Hipertrofia prostática benigna
 Readequacion del esfuerzo reanimatorio

Paciente conocido por el servicio, en manejo y seguimetro por cuadro de infección por SARS CoV2, ya con redireccionamiento de esfuerzo reanimatorio. Se atiende llamado de enfermería, paciente sin moviemtnos respiratorios ni signos vigtales en monitor. Se valora paciente contrandose sin pulsos, con pupilas no reactivas, no signos en monitor.
 Ya con directriz de no realizaciópñ de maniobras de reanimación. Se declara fallecimiento a las 3:00 hs del 20/05/2021.
 Se realiza llamado a familair David Reina, hijo del paciente, se brinda infomación sobre fallecimeinto, manifestando entender y aceptar. Se resuelven dudas.
 Se informa a servicio de pastoral.

Dr. Alfredo Gonzalez - Especialista en medicina interna
 Mauricio Giraldo - Residente medicina interna.

Evolución : 2021-05-19 19:30:00.0000

Análisis : Paciente de 85 años hospitalizado en contexto de neumonía por sars cov2, día 10 de enfermedad, en manejo con metilprednisolona FI: 13/05/2021 hoy día 7. Paciente con evolución clínica torpida, quien persiste con criterios clínicos y gasométricos de falla ventilatoria hipoxémica, con alta sospecha de sobreinfección bacteriana, con deterioro progresivo de patrón respiratorio, saturaciones fuera de metas, en quien por estado actual se consideró no candidato a medidas avanzadas como ventilación mecánica, considerando redirección de tratamiento a fin de ofrecer medidas de confort y acompañamiento de fin de vida. Valorado por cuidados paliativos quienes consideran continuar manejo médico instaurado con infusión de opioide y anticolinérgico, y consideran no candidato a escalonamientos terapéuticos adicionales en caso de persistir evolución tórpida. Atentos a evolución

Dr. Edgar Sarmiento - Médico Internista
María Fernanda Aillón M - Interna FUJNC

Evolución : 2021-05-19 18:10:00.0000

Análisis : .

Evolución : 2021-05-18 13:44:00.0000

Análisis :

Evolución : 2021-05-18 12:25:00.0000

Análisis :

Evolución : 2021-05-18 09:57:00.0000

Análisis :

Paciente con evolución clínica torpida en el momento n criterios clínicos y gasimétricos de falla ventilatoria hipoxémica en paciente con sepsis de origen pulmonar secundario a neumonía por sarscov2 sin descartar sobreinfección bacteriana, con múltiples factores de mortalidad alterados además de score de riesgo news y sofa score. Además de neumonía paciente con edad avanzada con múltiples comorbilidades con muy mal pronóstico vital a corto plazo, en quien por estado actual se considera no es candidato a medidas avanzadas como ventilación mecánica, considerando redirección tratamiento a fin de ofrecer medidas de confort y acompañamiento de fin de vida, sin dejar de lado el cubrimiento antibiótico, es esteroide sistémico de alta potencia y la tromboprolifaxis. A fin de mejorar síntomas resolver sensación de disnea y ofrecer beneficios de mejorar mecánica ventilatoria se inicio infusión de morfina, así como manejo con hioscina para manejo de secreciones.

Se establece comunicación con el señor DAVID REINA HIJO CON CEDULA 1023867288 al número 3123668462 se explica estado actual del paciente, el alto riesgo de fallacimienta en el corto plazo, la posibilidad de acompañamiento permanente, a lo que manifiesta se dirigirá al hospital.

Dado la condición crítica actual se suspende la vía oral. Por ahora y en relación a su mal pronóstico no considero paso de sonda nasogastrica. se solicita valoración por cuidado paliativo.

JESSICA CUERVO INTERNISTA

Evolución : 2021-05-18 05:14:00.0000

Análisis : Paciente finaliza intervención sin complicaciones, queda bajo vigilancia y monitoreo médico y por parte del servicio.

Evolución : 2021-05-18 04:56:00.0000

Análisis : Paciente revalorado en la madrugada por ahora persiste con saturaciones limitrofes, con uso de MNR a 15 Lts, por ahora continua manejo instaurado a la espera de remisión para manejo en UCI, por ahora sin disponibilidad de camas UCI ni en reanimación, se revisa creatinina normal, se indica uso de morfina como medida para mejoría de sensación de disnea. Paciente con alto riesgo de complicaciones a corto plazo.

Evolución : 2021-05-17 15:42:00.0000

Análisis : Paciente de 85 años hospitalizado en contexto de neumonía por sars cov2, día 10 de enfermedad, en manejo con metilprednisolona FI: 13/05/2021 hoy día 5/5. Paciente con evolución clínica estable, con evidencia en gases arteriales de control, de disminución de la PaFi paciente que no se deja oxígeno por mascarador de no reinalación, poco colaborador con edad avanzada, no sigue indicaciones presenta caída en baño pendiente radiografía de codos bilateral, requiere acompañante permanente, ya valorado por UCI tiene alto riesgo de falla ventilatoria, se solicitan gases arteriales de control. Mal control metabólico, con

antecedente de diabetes mellitus, por lo que se optimiza el manejo con insulina glargina 15 UI en las noches e insulina lispro 5 UI preprandiales, control estricto de glucometrías. Cifras tensionales persisten fuera de metas, se aumenta dosis de enalapril 20 mg cada 12 horas.

Continúa el resto del manejo instaurado. Se explica al paciente quien refiere entender y aceptar.

**Se intenta comunicación con familiar al número registrado 3123668462, quien requiere acompañante permanente solicitó valoración por trabajo social.

Plan

Insulina Glargina 15 UI en las noches

Insulina Lispro 5 UI preprandiales

Enalapril 20 mg cada 12 horas

SS gases arteriales

Pendiente traslado a UCI

Pendiente radiografía de codos comparativas

Dr. Mauricio Cuervo Camargo -- Especialista Medicina Interna

Dr. Alejandro Aristizabal Residente Medicina interna

Evolución : 2021-05-17 03:39:00.0000

Análisis : Paciente tolera procedimiento sin complicaciones

Evolución : 2021-05-17 03:10:00.0000

Análisis : NOTA MEDICINA INTERNA

Paciente quien durante su traslado al baño presenta caída desde su propia altura con trauma a nivel de codo izquierdo, sin trauma craneoencefálico, se solicita radiografía para descartar compromiso óseo aunque al examen físico sin limitación de la movilidad ni deformidad de la extremidad

Evolución : 2021-05-16 17:50:00.0000

Análisis :

Evolución : 2021-05-16 17:07:00.0000

Análisis : Paciente de 85 años hospitalizado en contexto de neumonía por sars cov2, día 10 de enfermedad, en manejo con metilprednisolona FI: 13/05/2021 hoy día 4/5. Paciente con evolución clínica estable, con evidencia en gases arteriales de control, de disminución de la PaFi, sin embargo, clínicamente en aceptables condiciones, sin signos de dificultad respiratoria, sin disnea, con requerimiento de oxígeno a alto flujo por MNR a 12 lts/min. Por riesgo de falla ventilatoria se solicita interconsulta por UCI, se solicitan gases arteriales de control en 12 horas. Mal control metabólico, con antecedente de diabetes mellitus, por lo que inicia esquema basal bolo con insulina glargina 12 UI en las noches e insulina lispro 4 UI preprandiales, control estricto de glucometrías. Cifras tensionales persisten fuera de metas, se inicia manejo con enalapril 5 mg al día. Continúa el resto del manejo instaurado. Se explica al paciente quien refiere entender y aceptar.

Plan

Insulina Glargina 12 UI en las noches

Insulina Lispro 4 UI preprandiales

Enalapril 5 mg al día

SS gases arteriales

IC UCI

Dr. Espinosa Internista

Lina Carvajal Interna UMNG

Evolución : 2021-05-16 07:36:00.0000

Análisis : Paciente finaliza intervención sin complicaciones, queda bajo vigilancia y monitoreo médico y por parte del servicio.

Evolución : 2021-05-15 13:59:00.0000

Análisis : Paciente de 85 años hospitalizado en contexto de neumonía por sars cov2, día 10 de enfermedad, en manejo con metilprednisolona FI: 13/05/2021, paciente estable, sin signos de dificultad respiratoria, con requerimiento de oxígeno a bajo flujo, con gases arteriales con PAFI de 150 en descenso. Con marcador de mal pronóstico dado por troponina, se solicitó ecocardiograma con FEVI de 55%, función diastólica normal. Valorado por cardiología quienes consideran no cursa con evento coronario agudo, sino que troponina deberá ser interpretada como factor de impacto pronóstico en infección viral activa. Por historia de cardiopatía dilatada

previa deberá considerarse manejo medico como lo recibió ambulatoriamente, con precaución con el aporte de esteroides IV que favorecen retención hidrosalina. Uso de diuréticos IV de acuerdo a signos de sobrecarga. Cifras tensionales fuera de metas, por lo que se ajusta antihipertensivo carvedilol a 6.25 mg cada 12 horas, se solicitan gases arteriales para mañana. No hay signos congestivos al exámen físico se indica furosemida 40 mg vía oral día. Se explica al paciente conducta y se resuelven dudas.

Plan

Carvedilol 6.25 cada 12 horas

Furosemida 40 mg vo día

SS gases arteriales

Dr Mario Supelano Internista

Laura Sarmiento Interna

Evolución : 2021-05-14 13:20:00.0000

Análisis : Con elementos de protección personal (Mascarilla N95, mascarilla convencional, monogafas, careta, traje y bata antifluídos, polainas y gorro) se realiza bjo técnica aséptica y antiséptica lavado y limpieza con ssn 0.9% se seca y en bordes y piel perilesional se aplica óxido de zinc, en lecho de herida se coloca Tribromofenato de Bismuto de 4x4(2), se cubre con apósito de gasa estéril+venda de algodón de 5x5(1), se deja estoquineta.

Se dan recomendaciones e indicaciones al personal de enfermería de no retiro, ni humedecer los apósitos, próximo seguimiento por clínica de heridas en 5 días. Gracias

Evolución : 2021-05-14 12:23:00.0000

Análisis :

Evolución : 2021-05-14 11:21:00.0000

Análisis : Pte de con múltiples comorbilidades diabetes, hipertensión, hipertrofia prostática benigna, EPOC oxígeno requiriente, cardiopatía dilatada de etiología no clara. Quien ingresa por síntomas de disnea, tos, por lo que se sospechó covid19, ya cuenta con prueba positiva PCR Rt, por lo que se encuentra en manejo esteroide con Metilprednisolona 70 mg cada 12 H, así como manejo con inhaladores.

Hasta el momento el único marcador de mal pronóstico es la troponina que considerando ausencia de dolor torácico, se sospecha elevación no isquémica de la troponina, pendiente eco TT y valoración por Cardiología.

Continuamos con el seguimiento.

Dr Enrique Bracho Internista

Evolución : 2021-05-14 10:51:00.0000

Análisis : Se dejó paciente en posición decúbito supino sobre camilla con barandas de seguridad de arriba, en óptimas condiciones sin presentar complicación alguna

Evolución : 2021-05-14 10:40:00.0000

Análisis :

Evolución : 2021-05-13 23:24:00.0000

Análisis :

Evolución : 2021-05-13 19:04:00.0000

Análisis : paciente en la novena década de la vida con antecedentes descritos, quien cursa con síntomas respiratorios altos y bajos, sin embargo ya cuenta con esquema completo de vacunación última dosis el 17/04/2021, por lo cual es menos probable cuadro clínico por sars cov 2 sin embargo tiene pendiente rt pcr, por otro lado se considera paciente cursando con exacerbación de epoc vs falla cardíaca descompensada, en el momento clínicamente estable sin sirs, no signos de sobrecarga hídrica presente crépitos en base pulmonar derecha, gases arteriales con trastorno moderado de la oxigenación, presente biomarcador positivo, por lo cual se indica toma de EKG y toma de delta de troponina, por otro lado ante exacerbación de epoc anthonisen II se indica inicio de aminopenicilina, se solicita procalcitonina, y valoración por medicina interna, se explica conducta a paciente quien refiere entender y aceptar, se valora paciente en conjunto con Emegerciologa Dra Merchan

Evolución : 2021-05-13 11:12:00.0000

Análisis : :Procedimiento sin complicaciones, dejo paciente sin presencia de hematomas ni equimosis, datos ingresado al sistema de control de gases.



MARIO ALFONSO SUPELANO GARCIA
C.C. 7.174.646 RM 15321

Médico Internista

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL

Profesional : Mario Alfonso Supelano Garcia

Registro Profesional : 7174646



En alianza con

**Hospital Universitario
Clínica San Rafael**



IPS Atención: Hospital Universitario Clínica San Rafael **Ciudad:** Bogotá D.C.
Paciente: ATANACIO REINA MUÑOZ **Identificación:** CC 1186266 **Estado Civil:** DIVORCIADO
Sexo: MASCULINO **Edad:** 85 Años 6 Meses 4 Días **Fecha Nac:** 1935/11/10 **Grupo Atención:** Otros
IPS Primaria: **Regional:**
Fecha Ingreso: 2021/05/12 **Hora Ingreso:** 22:23:53 **Nro Cuenta:** 5217097 **Ocupación:** Pensionado
Dirección: CR 2 H 37A 57 SUR **Teléfono:** 3247973 - 3123668462
Convenio: COMPENSAR MICRORED CAPITA - Tipo Afiliado: COTIZANTE **Ambito Realización:** URGENCIAS
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL - Email: na
Finalidad: NO APLICA
Acompañante: DAVID REINA **Tel:** 3123668462
Responsable del Usuario: **Tel:**
Parentesco Responsable:
Estado Llegada: CONCIENTE **Forma Llegada:** AMBULANCIA
Remitido de: **Destino Paciente:** Paciente por definir Conducta

Manejo de Referencia y Contrareferencia:

Motivo Consulta: TOS

Enfermedad Actual:

PACIENTE DE 85 AÑOS DEDAD, PRESENTA CUADRO DE 8 DIAS DE EVOLUCION, TOS CON EXPECTORACION BLANQUECINA, INICIALEMNTE TRATADO CON JARABE PARA LA TOS, MEJROANDO PARCIALEMNTE, SIN EMBARGO DESDE HACE 3 DIAS INICIA CON EMPEORAMIENTO DE LOS SINTOMAS, PRESNETANDO EPISODIO DE DISNEA, DE MOMENTO SIN PRESENTAR DOLOR TORACICO, NIEGA FIEBRE EL DIA DE HOY ADEMAS PRESENTO CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA, NO PRESENCIADO, SIN EMABRGO SIN PRESENTAR PERDIDA DE LA CONCIENCIA (PERO EL PACIENTE NIEGA EL EPISODIOD E CAIDA, AL PARECER NO REUCERDA ANDA) NIEGA OTROS SINTOMAS FUE VARLOADO POR PERSONAL DE AMBULANCIA, QUIEN LO ENCUENTRA CON CIANOSIS PERIBUCAL Y TOSIENDO, POR TAL MOTIVO LO TRASLADAN, GLUCOMETRIA 92 NIEGAN CONTECTO CON PERSONA SOSPECHOSA O CONFIRMADA DE COVID 19 REFIEREN APLICACIOND E VACUNA ULTIMA DOSIS 17/04/2021

ANTECEDENTES: PERSONALES: EPOC OXIGENORREQUIRIENYE, DM, HTA, CARDIOPATIA DILATADA 20%
 FAMILIARES: NIEGA
 QUIRURGUICOS: NIEGA
 FARMACOLOGICOS: FUROSEMIDA 40 MG VO CADA 24, AMOLDIPINO 10 MG VO CADA 24 HORAS, CAREVDILOL 6,25 MG VO ACAD 12 HORAS, BROMURO IPRATROPIO, BECLOMETASONA
 TOXICOS: FUMDARO POR 20 AÑOS, EXPEUSTO A HUMO DE LEÑA
 ALERGICOS: NIEGA

EXAMEN FISICO: TA:116/60 FC:76 FR:24 SATO2: 94
 CABEZA Y CUELLO: NORMOCEFALO, ESCLERAS ANICETRICAS, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, MUCOSA ROAL HUEMDA ROSADA, CUELLO MOVIL SIEMTRICO, SIN AMSAS NIA DENOPATIAS APLPABLES
 TORAX: SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, MURMULLO VESICULAR COSNERVADO CON PRESENCIA DE RONCUS BIBASALES
 ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, SIN AMSAS NI MEGALIAS PALPABLES
 EXTREMDIDADES: SIEMTRICAS, P'RESNETA EN DORSO DE PIE IZQUIERDO MASA DE CON FONDO GRANULOMATOSOS, CON ERITEMA Y CALOR LOCAL
 NEUROLOGICOS: GLASGOW 15/15, SIN DEFICIT MOTOR NIS ENSITIVO APARENTE

PACIENTE CON ANTECDENTE D EPOC, PRESENTA CUADRO DE 8 DIAS D E EVOLUCION DE SINTOAMS RESPIRATROIOS, HOY UNA CIADA NO PRESENCIADA DE LA CUAL NO HAY CLARO SI PRESENTO TRAUMA ENCEFALICO NI PERDIDA DELA CONCIENCIA, D E MOMENTO ESTABLE, SIN SIRS NI SDR. AL EXAMEN FISICO DETACA RONCUS BIBASALES, SIN PRESENTAR DETERIORO NEUROLOGICO, DE MOMENTO ANTE CUADRO RESPIRATROIO SE IDNCIA TOMA DE PCR PARA COVID 19, PARACLINICOS DE MAL PRONOSTICO, R X DE TRAX, Y AGSES ARTERIALES, LLAM ALA TENCION EN PIE PRESENTA DE ERITEMA YC ALOR, SE SOLICTA RX DE PIE PARA DEFINIR COMPORIMO INFECCIOSO A NIVEL OSEA, SE INDICA ESQUEMA DE INHALADORES CON BROMUROD E IPRATROPIO, NO HYA CLARIDA EN CUANTO A CAIDA, SS TAC D ECRANEO SIMPLE

SIGNOS VITALES: FC: 82 Sistole: 116 Diastole: 70 T.A.M85,33 FR: 24 T°: Saturación: 93 Glucometría: 0
 Talla: Peso: I.M.C: ,00

REVISIÓN POR SISTEMAS

Sistema	Variable	Observaciones
Piel y Faneras		
Órganos de los sentidos		
Sistema Respiratorio		
Sistema Cardiovascular		
Sistema Gastrointestinal		
Sistema Genito-Urinario		
Sistema Hematopoyético		



IPS Atención: Hospital Universitario Clínica San Rafael

Ciudad: Bogotá D.C.

Paciente: ATANACIO REINA MUÑOZ

Identificación: CC 1186266

Estado Civil: DIVORCIADO

Sexo: MASCULINO Edad: 85 Años 6 Meses 4 Días

Fecha Nac: 1935/11/10

Grupo Atención: Otros

IPS Primaria:

Regional:

Fecha Ingreso: 2021/05/12

Hora Ingreso: 22:23:53

Nro Cuenta: 5217097

Ocupación: Pensionado

REVISIÓN POR SISTEMAS

Sistema	Variable	Observaciones
Sistema Endocrino		
Sistema Osteoarticular		
Sistema Nervioso Central		

EXAMEN FISICO

Parte del Cuerpo	Variable	Observaciones
Torax	Anormal	RONCUS BIBALSAES

GLASGOW

Apertura Ocular	Respuesta Motora	Respuesta Verbal	Estado Conciencia	Resultado:
ESPONTANEAMENTE	OBEDECE/LACT:MOVIMIENTOS NORMALES	ORIENT Y CONVER/LACT:BALBUSEA	Alerta	15

DIAGNOSTICOS

Nombre	Tipo	CIE10	Tipo Dx	Observaciones
Bronconeumonia, no especificada	DIAGNOSTICO PRINCIPAL	J180	IMPRESION DIAGNOSTICO	

AYUDAS DIAGNÓSTICAS

Nombre	Observaciones
Consulta de Urgencias Por Medico General Lateralidad: Bilateral	

MEDICAMENTOS

Nombre	Posología	Observaciones
metilprednisolona 500mg vial.		
haloperidol 5mg/ml amp.		
nadroparina 0.6 ml 5700 ui jeringa prellenada		
hidromorfona 2mg/ml amp.		
ipratropio bromuro 20mcg/do (200 do) inh		
espironolactona 25mg tab		
carvedilol 6,25mg tab		
furosemida 20mg amp.		
metilprednisolona 500mg vial.		
haloperidol 5mg/ml amp.		
nadroparina 0.6 ml 5700 ui jeringa prellenada		
ipratropio bromuro 20mcg/do (200 do) inh		
espironolactona 25mg tab		
carvedilol 6,25mg tab		
oxigeno continuo mascara reservorio		
carvedilol 6,25mg tab		
furosemida 40mg tab		
furosemida 40mg tab		
carvedilol 6,25mg tab		
oxigeno continuo mascara reservorio		
espironolactona 25mg tab		
ipratropio bromuro 20mcg/do (200 do) inh		
nadroparina 0.6 ml 5700 ui jeringa prellenada		
haloperidol 5mg/ml amp.		
dexametasona 8mg amp.		
metilprednisolona 500mg vial.		
insulina glargina vial 100ui/ml.		
insulina lispro vial 100ui/ml(10ml)		
enalapril maleato 5mg tab		
enalapril maleato 5mg tab		
insulina lispro vial 100ui/ml(10ml)		
insulina glargina vial 100ui/ml.		
metilprednisolona 500mg vial.		
haloperidol 5mg/ml amp.		
nadroparina 0.6 ml 5700 ui jeringa prellenada		





IPS Atención: Hospital Universitario Clínica San Rafael

Ciudad: Bogotá D.C.

Paciente: ATANACIO REINA MUÑOZ

Identificación: CC 1186266

Estado Civil: DIVORCIADO

Sexo: MASCULINO

Edad: 85 Años 6 Meses 4 Días

Fecha Nac: 1935/11/10

Grupo Atención: Otros

IPS Primaria:

Regional:

Fecha Ingreso: 2021/05/12

Hora Ingreso: 22:23:53

Nro Cuenta: 5217097

Ocupación: Pensionado

MEDICAMENTOS

Nombre	Posología	Observaciones
ipratropio bromuro 20mcg/do (200 do) inh		
espironolactona 25mg tab		
oxigeno continuo mascara reservorio		
carvedilol 6,25mg tab		
furosemida 40mg tab		
insulina glargina vial 100ui/ml.		
insulina lispro vial 100ui/ml(10ml)		
enalapril maleato 20mg tab		
morfina 10mg/ml amp.		
haloperidol 5mg/ml amp.		
morfina 10mg/ml amp.		
sodio cloruro 0,9 % solucion inyectable x 100 ml		
oxigeno continuo mascara reservorio		
ipratropio bromuro 20mcg/do (200 do) inh		
metilprednisolona 500mg vial.		
nadroparina 0,4 ml 3800 ui jeringa prellenada		
hioscina butil bromuro 20mg/ml amp.		
hioscina butil bromuro 20mg/ml amp.		
nadroparina 0,4 ml 3800 ui jeringa prellenada		
metilprednisolona 500mg vial.		
ipratropio bromuro 20mcg/do (200 do) inh		
oxigeno continuo mascara reservorio		
sodio cloruro 0,9 % solucion inyectable x 100 ml		
morfina 10mg/ml amp.		
haloperidol 5mg/ml amp.		
morfina 10mg/ml amp.		



En alianza con

Dr. Christian Camilo Ovalle Campos
CC: 1.016.044.951 RM: 1016044951
Medicina General

Profesional: Christian Camilo Ovalle Campos

Identificación: 1016044951

Especialidad: URGENCIAS GENERALES

Registro Profesional: 1016044951

10867986

NOTARIA VEINTICUATRO - - - - BOGOTA.CUNDINAMARCA - - - - - 9787

SECCION GENERAL

REINA - - - - - MENDEZ - - - - - DAVID HORACIO - - - - -

Masculino - - - - -

Fecha de nacimiento: 25 NOVIEMBRE - - - - 1.986

Colombia - - - - - CUNDINAMARCA - - - - - BOGOTA, D.E. - - - - -

SECCION ESPECIAL

Clinica- Hospital FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS - - - - - 15:10

CERTIFICADO MEDICO - - - - - Dr. JORGE ULLOA S. - - - - - 4255

MENDEZ CLAVIJO - - - - - MARIELA - - - - - 40

c.c. # 20.665.749 de Junín(Cund) COLOMBIANA - - - - - HOGAR - - - - -

REINA MUÑOZ - - - - - ATANACIO !- - - - - 51

c.c. # 1.186.266 de Ventaquemada - COLOMBIANO - - - - - OBRERO - - - - -

DENUNCIANTE

c.c. # 1.186.266 de Ventaquemada - *Atanacio Reina M.*

Carretera 2ª H # 37A-57 Sur - - - - - ATANACIO REINA MUÑOZ .-

TESTIGO

TESTIGO

FECHA

19 DICIEMBRE - - - - 1.986

[Signature]

NOTARIA VEINTICUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

LA SUSCRITA NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN SU DESPACHO SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO



11 JUN. 2021

NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya compañía firmo.

Francisco Restrepo
Firma del padre que figura en el presente documento

[Signature]
Firma del Concejero que figura en el presente documento

NOTAS Se notifico a la Señora Madre del menor - - -
Reconocido
MARIELA MENDEZ CLAVIJO
Mariela Mendez

1636277
2089007
2692014

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA VEINTICUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

LA SUSCRITA NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL CORIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN SU DESPACHO SE EXHIBE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

[Signature]
MARTHA J. ANELLI-COBEROS TRUJILLO
NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

11 JUN. 2021

NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE





















Señor
JUEZ 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BERTILDE VELA DE REINA
DEMANDADOS: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES, Y
MARIELA MÉNDEZ CLAVIJO
RADICADO: 11001-33-35-027-2022-00097-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Nubia Amparo Vargas Moreno, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.280.581, expedida en Bogotá D.C., y T.P. No. 171.318, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la señora **Mariela Méndez Clavijo**, según poder que acompaño con la presente, con todo respeto me permito manifestar a Usted que, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, así:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a la documental allegada con el escrito de demanda.

SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a la documental allegada con el escrito de demanda.

TERCERO: Es parcialmente cierto, pues el bien fue gravado con patrimonio de familia y no con afectación a vivienda familiar, como bien puede leerse en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-524834.

CUARTO: Es cierto, de acuerdo a la documental allegada con el escrito de demanda.

QUINTO: No es cierto. Como ya se mencionó, el predio jamás fue afectado a vivienda familiar. Es cierto que permanece con patrimonio de familia, por cuanto el señor Reina Muñoz no gestionó la cancelación del mismo, pero claro es que, al ser todos sus hijos mayores de edad, esta figura ya no tiene razón de ser, y su existencia no prueba que la demandante haya convivido con el causante durante los últimos 5 años de vida este, pues quien en realidad estuvo con este, socorriéndolo en todo momento, apoyándolo y compartiendo un proyecto de vida, fue la señora Mariela Méndez Clavijo, quien desde el 19 de marzo de 1985 hasta el fallecimiento del señor Reina Muñoz, compartió lecho, techo y mesa.

SEXTO: No es cierto. Pues si bien es cierto los efectos civiles del matrimonio religioso persistieron hasta el momento del fallecimiento del señor Reina, porque nunca se tramitó el respectivo procesos, **la sociedad conyugal que surgió con ocasión de dicha unión, sí se disolvió**, pues existe sentencia judicial, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil – Laboral -, con fecha 21 de agosto de 1981, dentro del proceso, otrora abreviado, de separación de cuerpos, adelantado por la aquí demandante, señora Ana Bertilde Vela de Reina, que en el numeral segundo del resuelve señala: "(...) 2).- *Consecuencialmente declárase disuelta la sociedad conyugal formada por los aludidos cónyuges Atanacio Reina Muñoz y Ana Bertilde Vela de Reina por el hecho del matrimonio (...).*" Documento que se arrima con la contestación a la demanda, con su respectiva constancia de ejecutoria.

SEPTIMO: No nos consta, por lo que le corresponde a la parte demandante probarlo.

OCTAVO: Es cierto.





NOVENA: Es cierto.

DÉCIMO: **No nos constan** las condiciones económicas y de salud de la demandante, por lo que deberá probarlas dentro del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

DÉCIMO CUARTO al DÉCIMO SEXTO: **No son ciertos**, como bien ya se indicó, la demandante tramitó la separación judicial de cuerpos con el causante, sentencia que data del año 1981, y como puede leerse en el contenido de la misma, fue la señora Vela, quien se negó a reconciliarse con el causante, dando lugar a que se declarara la separación judicial de cuerpos. Es más, dentro de la mentada sentencia, se evidencia que la separación de cuerpos entre aquellos, se dio, incluso, tiempo antes de la decisión judicial.

Es claro que la demandante y el señor Reina Muñoz, no conviven, por lo menos desde la fecha de la sentencia, esto es 41 años, porque como bien se señaló en el hecho siete de la demanda, "(...) según lo manifestado por la demandante y algunos de sus hijos, la separación de cuerpo se produjo con ocasión al Maltrato físico, psicológicos, abuso sexual y económico, la violencia física, psicológica por la que fue sometida la demandante, y algunas de sus hijas por parte del causante. (...)"; no hubo ayuda mutua, ya que ni siquiera se hablaban, el señor Reina apenas sostenía comunicación con uno de sus hijos. Desde el momento en que el causante inicia su vida marital con la señora **Mariela Méndez Clavijo**, el señor Reina se dedicó en cuerpo y alma a su nuevo hogar, es con ella con quien sí construyó un proyecto de vida, fue con ella con quien levantó las mejoras sobre el lote que había comprado, fue la señora Mariela, quien lo socorrió en sus momentos tanto de dificultad económica como de salud, fue ella, junto a su hijo en común, quienes estuvieron ayudándolo y prestándole los cuidados necesarios, hasta el día en que infortunadamente falleció.

Tampoco es verdad que el señor Reina prestara ayuda económica a la demandante, pues la mesada pensional que devengaba, estaba destinada en su totalidad a cubrir los gastos del hogar que conformó con la señora Mariela Méndez Clavijo. Aunado a ello, al no existir comunicación entre el causante y la demandante e hijos, no existía forma de que le hubiera hecho llegar dinero alguno, pues debido a su avanzada edad, el señor Reina, no manejaba internet, como para indicar que fue a través de este medio que le hacía llegar tal ayuda, ni siquiera sabía utilizar el cajero automático, por lo que su hijo David Reina Méndez, era quien lo acompañaba a realizar el retiro de la totalidad de su mesada pensional. Además, desde el año 2010, era David Reina Méndez quien administraba el dinero, encargándose de cubrir todos los gastos personales de sus padres y del hogar que estos habían conformado. Las mesadas adicionales, eran utilizadas por el sr. Reina, para comprar ropa para él y para su compañera, sra. Mariela Méndez. Es claro que la totalidad de los ingresos del causante, siempre fueron invertidos en su hogar y en su compañera, siempre estuvo en la mente del señor Reina, satisfacer las necesidades de su nuevo hogar, en donde sí era acogido, respetado y amado; a pesar de la existencia de un vínculo legal entre él y la demandante, **el señor Reina decidió establecer un hogar con la señora Mariela Méndez y su hijo David Reina Méndez.**

Queda entonces claro y probado que entre el señor Reina Muñoz y la sra. Vela, no hubo convivencia real, efectiva, estable, durante los últimos 37 años de vida de aquel, contrario a lo que se afirma falazmente en la demanda, porque como bien se indicó, este tiempo lo compartió de manera exclusiva con su compañera de vida, Mariela Méndez Clavijo.

DÉCIMO SEPTIMO al VIGÉSIMO: **No son ciertos.** La señora Mariela Méndez Clavijo, no solo convivió con el causante durante los últimos cinco años de vida de este, sino que lo hizo durante los últimos 37 años de vida del mismo. Es cierto que la demandada laboró durante algún tiempo de su vida, pero debido a que la salud de su compañero decaía, tomó la decisión de retirarse de su trabajo en el año 2015 y dedicarse por completo a





atenderlo y prestarle el cuidado y cariño que el señor Reina necesitaba para sobre llevar su edad y condición de salud, lo que claramente implicó una dependencia económica del 100% de su compañero.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. Mi mandante y el señor sí convivieron hasta el momento en que este último falleció, nunca hubo ruptura en su relación, como ya se mencionó la señora Mariela Méndez se dedicó, particularmente durante los últimos cinco años a cuidar de lleno, al señor Reina. Lo que sucedió es que, debido a las complicaciones de salud del causante, de mutuo acuerdo decidieron dormir en camas separadas, pensando en la comodidad de este, pero de ninguna manera vivían en pisos diferentes, ni esto significó que la relación hubiera terminado, esta es una medida que se toma en los casos en que es necesario garantizar a la persona enferma, un adecuado descanso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento jurídico y factico legal, por cuanto la demandante no le asiste derecho de la sustitución pensional, ya que no cumple con el requisito de convivencia **con el causante durante los últimos cinco años continuos, con anterioridad a su muerte.**

En lugar de ello, su señoría, solicito que se declare que a quien le asiste el derecho de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del señor **Atanacio Reina Muñoz**, es a la señora **Mariela Méndez Clavijo** y, en consecuencia, se ordene el pago de la respectiva mesada pensional, desde el 20 de mayo de 2021, fecha de fallecimiento del señor Reina.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1 Inexistencia de la convivencia del causante y la demandante.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de) edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años.

Señala el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 "Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia. el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. Siempre y cuando dicho beneficiario. a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya con vivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte: ... (resaltado fuera de texto)

El artículo 47 de la ley 100 de 1993, cuando señala los beneficiarios con derecho a la pensión de sobrevivientes, señala en el literal a):

«En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.»

Es claro que en el caso que nos ocupa, la demandante no ha logrado demostrar su convivencia con el causante, pues al leer en detalle los hechos de la demanda, encontramos que hay serias contradicciones, pues en unos afirma que convivió con el señor Reina hasta el día del fallecimiento e este, pero en otros señala que los mismos estaban separados desde 1981, asimismo, en unos apartes pregona que entre aquellos existió una relación





estable y fincada en el respeto, pero en otros se contraponen al señalar que el señor Reina, maltrataba a la señora Vela, lo cual pone en seria duda la credibilidad de la demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo arriba descrito, a la señora **Ana Bertilde Vela**, no le asiste el derecho reclamado pues no puede pretender acreditar su dependencia económica y convivencia con el causante con los simples dichos de terceros y sin pruebas contundentes que confirmen su dicho, así como lo estableció la sala laboral de la Corte suprema de justicia falló en sede de instancia en la sentencia SL359-2021, con radicación 86405 y ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo: «Así, conforme lo demostrado en el proceso, la actora (...) convivió como cónyuge del causante por 15 años, mientras que (...) hizo lo propio durante 7 años, por lo que en proporción a dichos términos se distribuirá la pensión de sobrevivientes fijada por la AFP en una cuantía inicial de \$2'510.782, desde el 10 de julio de 2014, fecha del deceso del de cujus. Entonces a la cónyuge le corresponde el 68,2% equivalente a \$1.712.353,32, y a la compañera un 31,8% que asciende a la suma de \$798.428,68.»

3.2 Inexistencia de la obligación.

Es necesario precisar que en el evento que el despacho encuentre que a la demandante le asiste derecho para solicitar parte de la sustitución pensional reclamada, esta debe ser reconocida en proporción al tiempo que cada una haya convivido con el causante, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 de literal b del artículo 13 de la ley 797 de 2003 y la Corte Constitucional, en sentencia C-1035 de 2008, que afirma, que: «la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.»

3.3. Genérica.

Atentamente solicito Señor Juez, que se declaren prósperas las excepciones que en el desarrollo del proceso se logren probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. 7.

4. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES.

1. Sentencia SU337/17

SUSTITUCION PENSIONAL-Orden a Ecopetrol reconocer y pagar a la accionante en calidad de cónyuge supérstite, el 50% de la sustitución pensional que actualmente reconoce y paga a compañera permanente del causante

Expediente T-5.742.928

Demandante: Aurora Santiago de Solano

Demandado: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol S.A.-

Magistrado Sustanciador: **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**

Bogotá DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

(...)

8. La sustitución pensional como derecho fundamental y la distribución proporcional de la misma entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente

Dadas las particularidades del caso concreto, corresponde en esta oportunidad a la Sala Plena recordar diversos aspectos que explican la relevancia constitucional del asunto y el peso de la preceptiva superior frente a las dificultades que presenta la aplicación de la ley en el problema a resolver.





8.1. La protección constitucional del derecho a la sustitución pensional y su estatus jurídico. Los principios jurisprudenciales que definen el contenido constitucional de la pensión sustitutiva.

Desde temprana jurisprudencia, en sede de revisión, esta Corporación vinculó el reconocimiento de la sustitución pensional a la protección de la familia, precisando que:

*“(...) es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión **sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho.** Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (...)”* (negrillas fuera de texto) (Sentencia T-190 de 1993)

Tras definir ese derecho se estableció el objetivo del derecho en los siguientes términos: *“La sustitución pensional **tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección**”* (negrillas fuera de texto). La providencia en cita se fundó en los *principios de justicia retributiva y de equidad* puesto que estos constituyen la justificación para que quienes conforman la familia del trabajador fallecido puedan *“mitigar el riesgo de viudez y orfandad (...)”*. En la misma decisión se agregó:

“El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la (...) finalidad de impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de la familia - matrimonio o unión de hecho - es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho.

*(...) **El factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes (...)*** (negrillas fuera de texto).

La sustitución pensional encuentra como asidero normativo lo dispuesto en los artículos 42 y 48 Superiores. En cuanto al artículo 48 cabe decir que es el fundamento constitucional del derecho a la seguridad social, el cual, a la vez que derecho, se configura también como servicio público de carácter obligatorio. En desarrollo de dicha preceptiva la ley 100 de 1993 prescribió lo siguiente:

*ARTÍCULO. 8º- Conformación del sistema de seguridad social integral. **El sistema de seguridad social integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.***

Resulta relevante destacar que por mandato constitucional, contenido en el inciso 1º del citado artículo 48 Superior, los principios que rigen este servicio y, por ende, lo irradian como derecho, son la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. Estos imperativos han sido definidos por la ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 2º- Principios.** El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, (...):*

a) *Eficiencia. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;*





b) *Universalidad. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;*

c) *Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.*

(...)

Por lo que respecta a la pertinencia del artículo 42 en la identificación de la preceptiva constitucional que da pie a la sustitución pensional, es necesario observar que tal como se indicó precedentemente, la finalidad de la prestación en consideración es la protección del conjunto de personas allegadas al trabajador, el cual está conformado por su familia.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del art. 42, la familia “*se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”, disposición que, como lo han entendido el legislador y la jurisprudencia, incluye al compañero o compañera permanente, superándose con ello una visión tradicional y restringida de familia que no se corresponde con la realidad colombiana del siglo XXI.

A esta protección constitucional de la seguridad social que redundaba en la garantía del derecho a la sustitución pensional, se suma lo dispuesto en el ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos, en particular en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre:

“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

Así mismo, prescribe el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

Por lo que respecta a la clase de derecho que es la sustitución pensional, esta Corporación, en reiteradas ocasiones y determinadas circunstancias, lo ha caracterizado como derecho fundamental. Evidencia de este entendimiento han sido las varias oportunidades en que ha protegido la sustitución pensional a través del mecanismo de garantía reforzada propio de los derechos fundamentales, cual es la acción de tutela. Sobre el punto ha dicho expresamente la Corporación:

“(...) la Sala considera que, tal como lo ha expresado esta Corporación reiteradamente, lo que se busca con la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes es que los familiares del pensionado o afiliado muerto puedan reemplazar el sustento económico que éste les proporcionaba, y que su muerte no disminuya sus condiciones de vida. Por esta razón, la Corte ha resaltado que el reconocimiento de estas prestaciones constituye un derecho fundamental por su estrecha relación con la garantía del mínimo vital.”¹¹⁷¹

Más recientemente se sostuvo:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha sido clara también en reconocer que el derecho a la sustitución pensional es de naturaleza fundamental, ello por estar contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo.”¹¹⁸¹





Se advierte pues la pluralidad de razones que permiten predicar el carácter de fundamental del derecho a la sustitución pensional. Se trata de una institución que se orienta a proteger el núcleo familiar, conformado en varias ocasiones por personas vulnerables y que a la luz de los mandatos constitucionales deben gozar de especial protección, este es el caso de los menores, las personas en situación de discapacidad o los mayores adultos. También se observa que esa prestación en diversas ocasiones constituye salvaguarda de derechos como la seguridad alimentaria, la educación, la salud o el mínimo vital. Igualmente, merece destacarse la relevante vinculación que en casos concretos se evidencia entre el respeto a la dignidad humana y la materialización del derecho a la sustitución pensional.

La Corte ha desarrollado una serie de principios que definen el contenido constitucional de la pensión de sobrevivientes o sustitutiva como prestación para la asistencia de los familiares del causante, los cuales fueron agrupados en la sentencia C-1035 de 2008, de la siguiente manera:

- (i) *Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante*, cuyo objeto es que a través de la sustitución pensional se mantengan, al menos en el mismo grado de seguridad social y económica, a los beneficiarios afectados con la muerte del pensionado, que de no ser así conduciría a una desprotección y a una posible miseria, de allí la necesidad de establecer los grados de prelación para efectos de determinar las personas más cercanas al causante y que más dependían del mismo.
- (ii) *Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados*, el cual busca impedir que con ocasión de la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea en la obligación de soportar las cargas materiales y espirituales que conlleva el deceso.
- (iii) *Principio material para la definición del beneficiario*, que consiste en determinar, bajo el criterio material acogido por el legislador, quien es el beneficiario de la sustitución pensional, el cual se obtiene de verificar quien tuvo mayor convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado.

8.2. El peso del principio de igualdad en el control de la ley que regula la sustitución pensional. La proscripción de los tratos irrazonables

En la producción legislativa que regula la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes han tenido lugar diversas disposiciones legales que han sido cuestionadas en sede de constitucionalidad por vulnerar el principio de igualdad contenido en artículo 13 de la Carta, oportunidades en las que la Corte ha proferido las providencias C- 002 de 1999, C-1176 de 2001 y C- 1035 de 2008, en los siguientes términos:

En el caso resuelto mediante sentencia C-002 de 1999, la Corte fue convocada para pronunciarse sobre el contenido del artículo 5 del decreto-ley 1305 de 1975 “*Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones sociales del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes, Soldados, Grumetes y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Servidores de las entidades adscritas vinculadas a éste*”, cuyo tenor literal fue el siguiente:

*“Artículo 5º. A la muerte de un soldado o grumete en goce de pensión, su esposa e hijos inválidos absolutos en forma vitalicia, y sus hijos menores legítimos o naturales, hasta cuando cumplan la mayor edad o se emancipen, tendrán derecho a devengar la totalidad de la prestación que venía percibiendo el causante. A falta de esposa e hijos menores, la prestación corresponderá a los padres legítimos o naturales del causante **únicamente por el término de cinco (5) años**”.* (En negrillas lo demandado)

En esa oportunidad se cuestionaba la expresión *únicamente por el término de cinco (5) años* por estimar que resultaba violatoria del derecho fundamental a la igualdad (art. 13 C.N.), al consagrar un tratamiento discriminatorio, en la medida en que limitaba a cinco años el goce de la pensión por los padres de los soldados y grumetes fallecidos, cuando a todos los beneficiarios a quienes se les aplica la ley 100 de 1993 (art. 46), colocados en idéntica situación, reciben la sustitución pensional en forma vitalicia.





Al respecto la Sala concluyó que resultaba inconstitucional el enunciado legal referido porque “(...) *no existe un fundamento objetivo, racional y razonable que justifique la diferencia en el tratamiento de la sustitución pensional en favor de los padres de los oficiales y suboficiales y de los soldados y grumetes, cuando la situación que da origen a la sustitución es sustancialmente igual.*”. Entre los fundamentos de la providencia para sostener esta afirmación se consignó:

“El tratamiento diferente de la sustitución pensional resulta violatorio del principio de igualdad cuando ello resulta de limitar su goce en el tiempo en perjuicio de ciertos beneficiarios, colocados dentro de una misma situación objetiva, porque entonces se desconoce uno de los supuestos que lo justifican, como es el de la existencia de un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre los supuestos de hecho que constituye el trato y el fin específico que se persigue con la medida. Si se rompe esa relación, la medida resulta inconstitucional.” (Negrillas fuera de texto)

En 2001 la Corporación examinó un enunciado legal contenido en el inciso 2 del literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 que prescribía:

“ARTÍCULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, **por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*** (En negrillas lo demandado)

Mediante sentencia C-1176 de noviembre 08 de 2001, se dispuso que la expresión acusada fuera retirada del ordenamiento jurídico; las razones que motivaron esta decisión fueron expuestas en los siguientes términos:

“La restricción demasiado amplia que figura en la norma acusada quebranta en estos términos el principio de igualdad, contenido en el artículo 13 de la Carta Política, **porque establece un tratamiento diferenciado, a todas luces injusto, frente a quienes inician vida marital con el causante con anterioridad a que éste adquiera el derecho a la pensión. El tratamiento discriminatorio viene impuesto, entonces, por una coincidencia de fechas que no atiende a la verdadera intención de las partes cuando deciden iniciar una vida común, lo cual va en detrimento obvio de la protección prevalente que el Estado debe a la familia como institución básica de la sociedad (art. 5º C.P.)** (Negrillas fuera de texto)

La Corte considera además que la condición que viene impuesta por la norma incluye un elemento perturbador del principio de la presunción de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, pues supone que todo aquel que inicia vida marital con el pensionado, después de que éste ha adquirido el derecho a la pensión, concibe la intención fraudulenta de ser el titular de dicha prestación. Se desconoce también por esta vía el derecho legítimo de quien decide iniciar vida de pareja con el pensionado, sin previo conocimiento de que éste es titular de una pensión de vejez o invalidez, hipótesis que también resulta atentatoria del principio de presunción de buena fe.

(...)”





En el caso de la sentencia C-1035 de 2008 se demandó la inconstitucionalidad parcial del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.” cuyo tenor literal era el siguiente:

“ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (En negrillas el texto demandado).

En la censura al texto legal se observaba que la violación al derecho a la igualdad está dada por la concurrencia de tres situaciones “(i) la existencia de un criterio sospechoso de discriminación fundado en la existencia de una condición de origen familiar; (ii) que la existencia de este criterio “afecta un grupo de protección constitucional especial como lo son las mujeres (sic);” y (iii) porque el diseño de la norma establece un “privilegio injusto” para un sector determinado de la sociedad.”

La Sala Plena declaró la exequibilidad de la expresión “En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo” en el entendido “(...) de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”. En la fundamentación de la decisión la Sala Plena adujo:

“Frente a esta regulación legislativa, considera la Corte que, de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional que irradia la figura de la pensión de sobrevivientes, no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural. Dicho en otras palabras, no se puede argumentar que para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, se excluyan del ámbito de protección asistencial modelos que incluso la propia Carta ha considerado como tales”.

De la jurisprudencia citada se concluye que en materia de sustitución pensional, y por virtud del artículo 13 de la Constitución, están proscritos los tratos diferenciados cuando resultan irrazonables. Igualmente, se advierte que





la valoración de la normatividad sobre el instituto jurídico en consideración, no debe perder de vista la protección de la familia, sin que ello pueda significar el privilegio de un determinado tipo de familia.

8.3. La regulación legal y la jurisprudencia constitucional de la pensión compartida entre el o la cónyuge supérstite y el o la compañero (o) permanente

Inicialmente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, reconoció que eran beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otras personas *“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite”*. De la misma manera, aclaró que:

“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido (...)” (el texto tachado fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 1176 de noviembre 08 de 2001)

Según el tenor literal de la norma, no hay diferenciación entre el cónyuge y el compañero o compañera permanente para reemplazar al causante en el disfrute de su pensión.

Como se puede observar, la referida ley no previó qué acontecería en el evento de presentarse un conflicto de intereses entre cónyuges y compañeras (os) permanentes o entre compañeras (os) permanentes, que se creyeran con derecho a reclamar la sustitución pensional. Con miras a subsanar ese déficit y advirtiendo que *“El espíritu del proyecto es mejorar la solidaridad y la equidad, bajo una óptica de responsabilidad fiscal.”*, se expidió la Ley 797 de 2003, la cual, entre otras cosas, modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 13 ya transcrito en esta providencia, dispuso quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y de la sustitución pensional. Un aspecto relevante de ese ajuste normativo es la estipulación de mandatos que en varias hipótesis ordenan a las(os) compañeras (os) y cónyuges supérstites compartir la pensión.

Así, entre otras reglas, determinó que en el evento de que se presentara convivencia simultánea entre cónyuge y compañera (o) permanente dentro de los cinco años anteriores a la muerte del causante, la pensión se le concedería a la (el) esposa (o); preceptiva que como se observó en el acápite inmediatamente anterior se condicionó a que *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.”*

Igualmente, se señaló que de no existir convivencia simultánea, manteniéndose vigente la unión conyugal, pero habiendo una separación de hecho, la (el) compañera (o) podría reclamar una cuota parte de la asignación en proporción al tiempo convivido con el causante, siempre que éste hubiese sido superior a los cinco años anteriores al fallecimiento. Del mismo modo se estableció otra regla para el caso *“de un pensionado (que tuviese) un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión”*

Es importante precisar, por ser relevante para el asunto en estudio, que la ley en referencia entró en vigor el 29 de enero de 2003.

Finalmente y en lo concerniente a la regulación legal sobre la distribución de la pensión entre cónyuges y compañeras (os) permanentes o entre compañeras (os) permanentes debe anotarse que en el artículo 6 de la ley 1204 de 2008 se determinó lo siguiente:

Artículo 6º. *Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*





Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Por vía jurisprudencial esta Corporación ha tenido ocasión de dirimir en sede de tutela conflictos en materia de sustitución pensional entre la cónyuge y la compañera permanente, así por ejemplo, en la sentencia T-809 de 2013 en un caso en el cual FONPRECON suspendió la solicitud pensional de las interesadas, la Sala Octava de Revisión, atendiendo entre otras particularidades a que una de las interesadas contaba con 82 años de edad y que estaba en curso un proceso para resolver el asunto, se concedió el amparo transitorio ordenándose la entrega del 50% de la pensión a la cónyuge; por lo que respecta al derecho de la compañera permanente, el derecho fue dejado en suspenso dada la falta de elementos probatorios para determinar la proporción de la pensión que le pudiese corresponder. En la sentencia T-813 de 2013 en una situación en la cual CAJANAL EICE detuvo el pago de la pensión, la misma Sala, atendiendo entre otras particularidades a que una de las interesadas contaba con 71 años de edad y que estaba en curso un proceso para resolver el asunto, se concedió el amparo transitorio ordenándose la distribución por partes iguales a los dos afectadas.

En la sentencia T-018 de 2014 la Sala Tercera de Revisión al pronunciarse sobre dos asuntos acumulados, amparó los derechos fundamentales, en un caso de la compañera permanente frente a la cónyuge y, en el otro, los de dos compañeras permanentes, teniendo como regla de distribución de la pensión entre las interesadas porcentajes iguales.

En la sentencia T-251 de 2015 la Sala Cuarta de Revisión concedió el amparo al advertir que durante un periodo de tiempo tuvo lugar una convivencia simultánea y que tanto la cónyuge supérstite como la compañera permanente del causante tenían derecho, en particular la cónyuge de 71 años de edad con importantes padecimientos de salud requería el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en consideración a que *“convivió un periodo de tiempo prolongado con el causante”*.

Debe destacarse que en todos los casos citados la preceptiva a aplicar fue la contenida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, pero con la reforma incorporada por la Ley 797 de 2003, dado que el hecho causante de la sustitución en cada caso fue posterior a esa reforma, la cual, como se anotó, introdujo reglas relativas a la distribución proporcional de la pensión entre cónyuges y compañeras (os) permanentes o entre compañeras (os) permanentes. Tal precisión resulta pertinente pues en el asunto *sub examine* el fallecimiento que originó la sustitución aconteció el 03 de marzo de 2001.

Finalmente, merece citarse entre las referencias jurisprudenciales una providencia del Consejo de Estado, decisión que en varias ocasiones ha sido tenida en cuenta por esta Corporación al pronunciarse sobre la distribución de la pensión entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente. En esa oportunidad la Sección Segunda del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo estudió un caso en el cual el fallecimiento del pensionado ocurrió en febrero de 1996, con lo cual no resultaban aplicables las reglas fijadas en la ley 797 de 2003. En ese contexto se advertía:





“De acuerdo con la normativa en precedencia la legitimación para sustituir la asignación de retiro radica en el cónyuge supérstite, como lo definió el Tribunal de Primera Instancia.

No obstante, la aplicación e interpretación de dicha normatividad debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales.”

Con tales presupuestos discurrió del siguiente modo:

“Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado.⁵

En el caso concreto, al valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, encuentra la Sala acreditados supuestos de hecho que legitiman el derecho tanto de la cónyuge como de la compañera del causante.”

Y finalmente concluyó:

*“Por estas razones, **bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.** (Negrillas fuera de texto)*

De lo dicho en este acápite se pueden obtener las siguientes conclusiones:

- Con el advenimiento de la Ley 797 de 2003 se trazaron reglas para resolver los conflictos en materia de sustitución pensional, estableciendo la distribución proporcional de la prestación entre las interesadas.
- La intención del proyecto de ley finalmente aprobado fue el logro de una mejora en materia de equidad y solidaridad.
- La jurisprudencia de esta Corporación propendiendo por la distribución equitativa de la pensión, ha protegido el derecho a la sustitución pensional en algunos casos de manera transitoria cuando cursa un proceso en el que se resuelven las diferencias entre cónyuge y compañera permanente. En otros casos se ha protegido de modo definitivo. Elementos relevantes en esas decisiones han sido la convivencia prolongada y la condición de vulnerabilidad de alguna de las interesadas, bien por la calidad de adulto mayor o por su estado de salud.
- El criterio de equidad en materia de división de la pensión entre cónyuges y compañeras (os) permanentes o entre compañeras (os) permanentes derivado de una interpretación constitucional ha estado presente en las soluciones jurisprudenciales de esta y otras Corporaciones.





2. Sentencia T - 002/15 - Corte Constitucional... “Si bien comparto el sentido de la decisión por cuanto plasma una regla de proporcionalidad para la protección de los derechos a la igualdad y a la seguridad social, tanto del cónyuge como del compañero o compañera permanente, tomando como base los tiempos efectivos de convivencia, considero que el énfasis estaba fundado en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuos fundamentación que no debió consistir en las diferencias patrimoniales existentes entre el régimen económico de la sociedad conyugal y el previsto para la sociedad patrimonial. En mi opinión, para discernir si en materia de pensión compartida de sobreviviente se vulnera el derecho a la igualdad de trato, la sentencia debió acudir al énfasis que la jurisprudencia constitucional ha puesto en la convivencia basada en la vocación de permanencia.

El criterio personal fundado en la **convivencia, el afecto y el socorro mutuos**, ha sido considerado tanto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado [C-081 de 1999], como por la de esta corporación como un **elemento determinante** para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha trazado una línea jurisprudencial en la que se identifican dos presupuestos para el reconocimiento de la prestación: (i) la **RECIPROCIDAD Y SOLIDARIDAD** entre causante y allegados, y (ii) la **DEFINICIÓN MATERIAL** del beneficiario.

En cuanto al primer presupuesto (**RECIPROCIDAD Y SOLIDARIDAD**), la jurisprudencia de esta Corte ha mantenido la postura de que la sustitución pensional busca impedir que una vez sobrevenga la muerte de uno de los integrantes de la pareja, el otro deba soportar por sí mismo las cargas **materiales Y ESPIRITUALES** de su ausencia, por lo que **el factor determinante para la definición del beneficiario del derecho a la sustitución pensional es la concurrencia del apoyo afectivo y la comprensión mutua** [C-617 de 2001]. Este factor no involucra un planteamiento etéreo o una condición completamente librada al arbitrio del Juez, comoquiera que se encuentra relacionado con la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia como pareja, y con la pretensión de proteger a la familia misma.

(...) Frente al segundo principio, *la DEFINICIÓN MATERIAL* del beneficiario se ha indicado por parte de esta Corte que la ley colombiana acoge un **CRITERIO MATERIAL** para determinar quién es la persona beneficiaria de la sustitución pensional lo que significa que debe mirarse la convivencia efectiva al momento de la muerte del causante para otorgar el beneficio a quién cumpla con este requisito”.

5. BREVE ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LOS DERECHOS PENSIONALES DE LA CÓNYUGE Y LA COMPAÑERA PERMANENTE.

Amplia ha sido la jurisprudencia en lo que tiene que ver con el tratamiento igualitario que debe prodigársele a la cónyuge y a la compañera permanente, en asuntos pensionales, especialmente cuando aquellas se presentan a reclamar el derecho prestacional como presuntas beneficiarias. Así, previo a la promulgación de la Ley 797 de 2003, esta Corporación ya había establecido algunas pautas sobre el asunto, incluso, desde tempranos pronunciamientos.

Se había manifestado, por ejemplo, en la Sentencia T - 190 de 1993, que el principio de igualdad aplica entre cónyuges y compañeras permanentes porque “(...) *siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio*”. A su vez, la Corte expresó en el mencionado fallo que existe razonabilidad en el hecho de que, al momento de definir los beneficiarios de la prestación, el legislador haya acogido el criterio material, relacionado con la convivencia efectiva al momento de la muerte del causante, y no solo el formal, relacionado con el matrimonio^[56].

Lo dicho conduce a que “(...) [t]odas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico [establece] a favor de las personas unidas en matrimonio [sean] aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal”^[57]. Incluso, aquel postulado ha de ser aplicado sin que sea imprescindible la existencia de un desarrollo legal que así lo establezca. Sobre el punto, en la Sentencia T - 018 de 1997^[58], hablando del artículo 42 de la





Constitución Política, se dijo que: “(...) [e]n efecto, como tal norma consagra la igualdad constitucional entre las familias constituidas por vínculos jurídicos o naturales, los derechos que se originen en uniones de hecho (...), pueden ser alegados sin que para ello sea imprescindible un elaborado desarrollo legal”.

Ahora bien, una vez reconocida la igualdad de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, esta Corporación llegó a afirmar, en ese primer desarrollo jurisprudencial, que podría darse el caso en que el derecho de la compañera permanente primara sobre el de la cónyuge al comprobarse que (i) en la vida de casados, no se observara “convivencia, apoyo y soporte mutuo” y (ii) tal situación sí se hubiese dado con la compañera permanente. De igual forma, estableció que si esta última, no lograba demostrar tal convivencia en los dos últimos años de vida del causante^[59], tampoco podría acceder al derecho, precisamente porque no se encontraría acreditada la existencia de una “familia”, fin último que pretendía proteger la sustitución pensional^[60].

En la Sentencia T – 566 de 1998^[61], esta Corte concluyó que la demostración de esa convivencia con el causante en sus últimos años de vida, derivaba de dos premisas fundamentales: “(...) por un lado, de la norma constitucional que define que la familia se puede crear por vínculos naturales o jurídicos y que sus dos modalidades de creación merecen idéntica protección, y, por el otro, del objetivo que persigue la pensión de sobreviviente, cual es el garantizarle al cónyuge o compañero supérstite los recursos necesarios para mantener un nivel de vida similar al que tenía antes de la muerte del conviviente que gozaba de una pensión”. Así se observa que, en esos primeros años de jurisprudencia, fue amplio el valor que se le dio a la convivencia real entre el causante y la presunta beneficiaria de la prestación. A tal punto que este criterio fue asumido como el determinante al momento de resolver posibles conflictos que surgieran entre peticionarios^[62].

Para aquella Corte, que se exigiera una convivencia mínima con el causante, obedecía a dos razones principalmente: la primera, a la protección de la familia, como ya se ha dicho; y la segunda, a la protección del patrimonio, (...) de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez”^[63].

De allí que el legislador, en el marco de su libertad, y respetando siempre los principios constitucionales, tenga la potestad de definir los tiempos de la convivencia y así perseguir la finalidad señalada.

Esta igualdad en materia pensional de que gozan la cónyuge y la compañera permanente, permitió abrir campo a la regulación de la situación particular en la que, existiendo un vínculo jurídico con la primera, pueda presentarse una separación de hecho y, a su vez, la presencia de la convivencia con una compañera permanente.

Situación que ya planteaba un problema constitucional si se asume que la sustitución pensional pretende la protección de la familia, pues matrimonio y unión marital de hecho subsistirían al tiempo en ese caso, y por ello no sería posible negar la prestación a la cónyuge cuando el vínculo con ella sigue vigente y, por lo tanto, subsisten obligaciones como las relacionadas con los alimentos y la ayuda mutua, pero tampoco lo sería, negar el derecho a la compañera permanente, pues, la convivencia real y efectiva debe valorarse preeminentemente.

En conclusión, es así como la jurisprudencia constitucional, al afirmar que la cónyuge y la compañera permanente estaban amparadas por el principio de igualdad, dio los primeros pasos para que el legislador, precisamente evitando cualquier superposición de la una frente a la otra, redactara la Ley 797 de 2003, en el sentido en que se expondrá en el capítulo que sigue.

6. PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte

Declaración de parte de las señoras:

✚ **Mariela Méndez Clavijo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.665.749.

✚ **Ana Bertilde Vela de Reina**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.216.821.





2. Declaraciones.

Solicito respetuosamente al señor Juez, que, para un mejor esclarecimiento de los hechos, y con el fin que sean negadas la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante, se tengan como pruebas testimoniales las siguientes personas:

- ✚ **Medardo Rodríguez González**, identificado con C.C. No. 5.632.458, quien puede ser citado en la Carrera 2A # 37B - 15 sur, en la ciudad de Bogotá D.C., móvil 3133941610, manifiesta no tener correo electrónico.
- ✚ **Miguel Antonio Pinilla**, identificado con C.C. No.19.061.963, quien puede ser citado en la dirección de correo electrónico: miguel3pinilla@gmail.com, móvil: 3158375165.
- ✚ **Julio Héctor Malagón**, identificado con C.C. No.19.241.882, quien puede ser citado en la Carrera 2A # 37a 39 sur, en la ciudad de Bogotá D.C., móvil: 3202090844, manifiesta no tener correo electrónico.
- ✚ **David Horario Reina Méndez**, , identificado con C.C. No. 1.023.867.288, quien puede ser citado en la Carrera 2H # 37A - 57 sur, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico davidre25@hotmail.com, móvil: 3123668462

3. Documentales.

- ✚ Sentencia que decreta la separación de cuerpos y la disolución de la sociedad conyugal, entre la demandante y el señor Atanacio Reina Muñoz, con la constancia de ejecutoria.
- ✚ Historia clínica y epicrisis de las hospitalizaciones previas al fallecimiento del señor Reina Muñoz.
- ✚ Declaraciones juramentadas del señor Atanacio Reina y de la señora Mariela Méndez Clavijo, en las que manifiestan su convivencia como marido y mujer.
- ✚ Registro civil de nacimiento de David Reina Muñoz, hijo en común entre el causante y la señora Mariela Méndez Clavijo.
- ✚ Fotos de la familia Reina Méndez, que demuestra la convivencia, el amor, el respeto sobre los que se construyó este hogar.

7. ANEXOS

1. Copia del poder conferido a la suscrita para actuar como apoderada de la señora Mariela Méndez Clavijo.

8. NOTIFICACIONES.

La suscrita apoderada recibe notificaciones personales en la carrera 5 A No. 48J – 55 sur, int. 18, en la ciudad de Bogotá D.C, celular 31 644 84 61, correo electrónico: nubiavargasmoreno@gmail.com

NUBIA AMPARO VARGAS MORENO

C. C. No. 52.280.581, expedida en Bogotá D.C.

T. P. No.171.318, expedida por el C. S. de la J.

